

DECRETO N° 895/72

FORMOSA, 05 de Mayo de 1972.-

VISTO:

El expediente N° 11020-C-72, iniciado por la Dirección Provincial de Catastro, Organismo dependiente del Ministerio de Economía; y

CONSIDERANDO:

Que del resultado de los trabajos relativos al Registro Gráfico Catastral, se han determinado las zonas en que existen distorsión en la clasificación catastral de los inmuebles rurales, teniendo en cuenta sus características agroecológicas y superficie;

Que la Dirección Provincial de Catastro, propone normas que reglamenten la clasificación catastral y el ordenamiento de los inmuebles ajustados a pautas que posibilitarán, en su caso, la posterior determinación de ejidos;

Que el citado Organismo, tiene como función específica efectuar el inventario completo, detallado y cuidadosamente ordenado del patrimonio inmobiliario de la Provincia;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- A los efectos de su clasificación catastral, los inmuebles serán considerados como integrantes en general de las plantas urbanas, suburbanas o rurales.

Artículo 2°.- Se considera planta urbana a las ciudades, pueblos, villas y todo otro fraccionamiento representada por manzanas o unidades equivalentes, cuyas superficies no excedan de una hectárea y media (1ha 50a) y sus dimensiones mínimas y máximas están comprendidas entre 60,00 metros y 150,00 metros respectivamente, rodeadas por calles.

Artículo 3°.- Las ciudades, pueblos o villas cuyas manzanas determinadas con anterioridad a la sanción del presente decreto, no se encuadren dentro de las dimensiones establecidas en el artículo precedente, se mantendrán como tales de conformidad a sus planos oficiales vigentes.

Artículo 4°.- Se considera planta suburbana al conjunto de fracciones de tierras cuyas superficies excedan de una hectárea y no superen las veinte hectáreas con acceso directo a calle o camino.

Comprenderá también la planta suburbana, las quintas zonas de reserva y para futura expansión de la Planta Urbana, incluidas en los planos oficiales respectivos y cuya superficie esté dentro de lo establecido en el artículo 3°.

Artículo 5°.- Se considera planta rural al conjunto de:

- a) Las fracciones de tierras (chacras), cuyas superficies excedan de veinte (20) hectáreas y no superen a ciento veinte (120) hectáreas con acceso directo a camino;
- b) Los predios que no se encuadren en las clasificaciones establecidas en los artículos 2° y 3°.

Artículo 6°.- El inmueble cuyo fraccionamiento se haya inscripto o aprobado con anterioridad al presente decreto, podrá ser reclasificado por la Dirección Provincial de Catastro en

su carácter de organismo competente para realizarlo, de acuerdo con el criterio sustentado en los artículos precedentes.

Artículo 7° .- REFRENDE el presente decreto el señor Asesor de Desarrollo, a cargo del Ministerio de Economía.

Artículo 8° .- DESE al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese. Cumplido, archívese.-

SOSA LAPRIDA
JUAN JOSE RONCO
Es copia

DECRETO N° 895/72.-